

Expediente: 586/16  
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS  
Fecha Depósito: 18/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20242792794 - VANNI, CAROLINA-DEMANDADO  
30675428081 - RPOVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR  
90000000000 - PADROS, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO  
27178588759 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO  
27178588759 - MEDINA, LIDIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO  
27178588759 - MEDINA, JULIANA NEOFITA-HEREDERO DEMANDADO  
90000000000 - RIOS, JUAN JOSE-DEMANDADO  
90000000000 - HOOGMA, ANTONIO JORGE-FALLECIDO/A  
27178588759 - RAMOS, MARIA DELIA-FALLECIDO/A  
90000000000 - HOOGMA, MORENA FLORA-HEREDERO DEMANDADO  
90000000000 - HOOGMA, JEREMIAS JOSÉ-HEREDERO DEMANDADO  
30675428081 - GOMEZ, MAXIMO-POR DERECHO PROPIO  
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION  
27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-TERCERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 586/16



H20774792766

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ RAMOS MARÍA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 586/16.

Concepción, 17 de noviembre de 2025.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2025 por Lidia del Valle Medina y Juliana Neófitas Medina, herederas de la demandada en autos, con el patrocinio del letrado Federico Tulio Rengel, en contra de la sentencia n° 849 de fecha 3/9/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Provincia de Tucumán c/ Ramos María Delia y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 586/16, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 849 de fecha 3 de noviembre de 2025 el Sr. Juez no hizo lugar al planteo de incompetencia deducido por Lidia Del Valle Medina y Juliana Neófitas Medina e impuso las costas a las incidentistas vencidas.

Contra esa resolución interpusieron recurso de apelación y nulidad Lidia del Valle Medina y Juliana Noefita Medina, con el patrocinio del letrado de Federico Tulio Rengel.

Al expresar agravios, manifestaron que si bien el art. 99 del código procesal establece la prorrogabilidad de la competencia en razón del lugar, en el caso, la voluntad de los interesados no es suficiente, aunque se consiente tácitamente. Indicaron que es la voluntad de la ley, y de la Corte Suprema la que impera en este caso.

Indicaron que la Excma. Corte, por sentencia de fecha 9/3/2017, estableció que la competencia es de Monteros, pero que en esa fecha no se encontraba constituido dicho juzgado. Expusieron que, si el juzgado está creado en este momento, corresponde que se le asigne la competencia territorial en este juicio, porque así lo estableció la Corte.

Expusieron que denunciaron la existencia de litispendencia entre el juicio del rubro y el juicio que tramita en el juzgado civil y comercial de Monteros caratulado “Superior Gobierno de la provincia de Tucumán vs. Medina Juan Jose s/ Reivindicación”, expediente n° 129/23, en atención a que en dicho juicio se reivindica el mismo inmueble que en el presente, y en ese juicio se planteó litispendencia e incompetencia territorial. Manifestaron que, en el juicio radicado en Monteros, se encuentran demandados los herederos y cesionarios de Ramos María Delia, codemandada en el juicio de autos.

Se agravieron de la imposición de costas, considerando que, ante lo manifestado, en cuanto a las cuestiones de hecho y derecho, existía razones suficientes para solicitar la incompetencia y evitar un caos jurisdiccional.

Finalmente, plantearon la nulidad de la sentencia recurrida, arguyendo que la misma no cumple con el debido proceso. Consideraron que al dictarse resolución declarando la competencia sin resolver la litispendencia, se alteró la estructura del proceso, y eso nulifica el dictado de la sentencia. Expusieron que tienen derecho al juez natural establecido por la ley y la constitución, siendo en el caso el Juez de Monteros. Sostuvieron que, si la sentencia es declarada nula, permitiría a su parte oponer la cosa juzgada, la litispendencia de oficio y evitaría el caos jurisdiccional de sentencias contradictorias.

Corrido el traslado de ley, en fecha 2/10/2025, conforme reporte del SAE, contestó los agravios el letrado Máximo Eduardo Gómez, como apoderado de la parte actora en autos, en donde solicitó que se declare desierto el recurso intentado, y en subsidio, contestó los agravios solicitando se desestime el recurso deducido, con expresa imposición de costas, en razón de las situaciones fácticas y jurídicas expuestas que se tienen por reproducidas en pos de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, que emitió dictamen mediante presentación de fecha 28/10/2025 donde dijo: “Tal como resulta de autos la cuestión de competencia que reedita en esta oportunidad el apoderado de la parte demanda, fue resuelta por nuestro más Alto Tribunal mediante sentencia de fecha 09.03.2017”, por lo que consideró “que si se receptara el planteo se violentaría el principio de preclusión procesal que impide ingresar sobre aquellas etapas cumplidas, aun cuando hubiere sido defectuosa; señalando que por tratarse de actos precluidos y firmes, no cabe volver sobre etapas superadas del proceso”, por lo que el recurso de apelación interpuesto por los accionados debe ser rechazado.

2.- En la resolución que se recurre, el Sentenciante indicó que de las constancias de autos la cuestión de competencia fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia por sentencia de fecha 9/3/2017; expuso que para ello, se tuvo en cuenta que “si bien la jurisdicción por territorio

corresponde al Juzgado Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros, el mismo aún no se encontraba en funcionamiento, y por lo tanto, por aplicación del art. 90 de la LOPJ correspondía sea suplido por un juez de la misma competencia material del Centro Judicial Concepción”.

Expuso que las incidentistas ocupan el lugar y la situación procesal que ocupaba la Sra. Ramos María Delia, siendo su participación derivada; expuso que habiendo sido planteada la cuestión por la Sra. Ramos, no es posible reeditar nuevamente el planteo que ya fue resuelto.

Asimismo, manifestó que el planteo no fue la primera presentación realizada en el expediente por las incidentistas, habiendo consentido la competencia.

Por lo cual, aconsejó el rechazo del planteo de incompetencia con expresa imposición de costas a las incidentistas

3.- Conforme ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo (sentencia n° 123 del 25/6/2013 en los autos “Pérez, José Aldo c/ Quiroga, Daniel s/ Resolución y liquidación de sociedad”; sentencia n° 12 del 8/2/2013 en los autos “Provincia de Tucumán c/ Amado, Ramón Oscar y o. s/ Reivindicación”; sentencia n° 17 del 6/3/2012 en los autos “Agüero, Domingo Benicio c/ González, Ramona Rosa y o. s/ Daños y perjuicios”, entre muchas otras).

Ahora bien, de la lectura de los agravios que fundan el recurso de apelación surge que las recurrentes se limitaron a reiterar textualmente lo manifestado en el escrito de fecha 27/6/2025 donde en el punto 1, segundo párrafo indicaron “A fojas 337 del expediente papel segundo cuerpo, está la sentencia de la Excelentísima Corte del 9/3/2017, que establece que la competencia es de Monteros, pero que en esa fecha no se había constituido dicho juzgado. () A la fecha actual, existe el juzgado Civil y Comercial en la Jurisdicción territorial de Monteros”.

Además, fundamentaron en su punto 2 que “En el juzgado civil y comercial de Monteros Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Medina Juan José s/ Reivindicación – expediente n° 129/23. () En dicho juicio se reivindica el mismo inmueble que en el juicio del rubro y se ha planteado litispendencia e incompetencia territorial. () Es necesario que se unifiquen los juicios y la competencia territorial, con el fin de evitar un caos jurisdiccional.”

En su punto 3 arguyeron que “Por imperio de la Constitución Nacional tenemos derecho al Juez Natural, y V.S. por los argumentos expresados ha dejado de ser el Juez que nos garantiza la CN”.

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 777 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, “expresar por qué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia” (Podetti, “Tratado de los recursos”, pág. 163-164).

Según lo sostenido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, “el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los

agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido” (entre otros, sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "Millán, Francisco Romualdo c/ Millán Elena, José Romualdo s/ Escrituración" expte. n° 802/13, y sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "Aráoz Ortega, Juan Manuel y Brizzio, Alfredo s/Prescripción adquisitiva (Incidente de embargo preventivo p.p. Sandro Molinari - Incidente de apelación p.p. Dr. Gabriel Terán") expte. n° 317/02-I1-I1).

En el presente, las recurrentes sólo manifiestan su disconformidad con la decisión arribada en la sentencia apelada; afirman que la sentencia dictada por Nuestra Suprema Corte en fecha 9/3/2017 estableció que la competencia es de Monteros, pero que en esa fecha no se encontraba constituido dicho juzgado, pero que al existir corresponde que la causa se radique ahí por carecer de competencia el Sr. Juez actuante, ello por existir una causa con identidad de objeto, pudiéndose resolver de manera contradictoria, es que corresponde a raíz de esta litispendencia, que el juez natural es el del Juzgado de Monteros. Tales refutaciones constituyen una reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia. Es decir olvidó el apelante que debe criticar la sentencia, concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo, lo que no hizo en autos.

“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNEsp Civ Com, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto-Arazi, obra citada, pág. 837).

“La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación” (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, y oída a la Sra. fiscal de Cámara, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido en por Lidia del Valle Medina y Juliana Noefita Medina, herederas de la demandada en autos, con el patrocinio del letrado Federico Tulio Rengel, en contra de la sentencia n° 849 de fecha 3/9/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo dispuesto en el art. 778 CPCC.

4.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

**RESUELVE**

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2025, por Lidia del Valle Medina y Juliana Noefita Medina, herederas de la demandada en autos, con el patrocinio del letrado

Federico Tulio Rengel, en contra de la sentencia n° 849 de fecha 3/9/2025, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS a las recurrentes, conforme se considera. (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

**Actuación firmada en fecha 17/11/2025**

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:  
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.